

INE/CG274/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TAMIAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la queja presentada por la C. Nayeli Ovando Alejandre, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Público Electoral Local de Veracruz, en la que denuncia la presunta omisión de reportar diversos gastos consistentes en la pinta de bardas, exhibición de lonas, empleo de vehículo automotor, así como los gastos erogados con motivo de realización del evento de cierre de campaña, en el que, según lo referido por la quejosa, se ofrecieron alimentos y se contó con la participación de la agrupación musical "Sorullo", todo ello atribuible a la C. Citali Medellín Careaga otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual considera, podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello, en el marco del Proceso Electoral local 2016-2017 en el estado de referencia. (Fojas 1-120 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

HECHOS

(...)

6. Es el caso, que los Denunciados en Conductas en Culpa In Vigilando, a partir del inicio de Campaña Electoral para la Elección de Ediles, en nuestro Estado, realizaron la colocación de Propaganda Electoral, a lo largo y ancho del Municipio de Tamiahua, Veracruz, tales como Pinta de Bardas, Lonas, mismas que constan Certificadas por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral De Veracruz, mismas que anexo como Pruebas, mismas que se deben cuantificar en términos de las Disposiciones Fiscales Electorales.
(...)

7. Asimismo, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, los Denunciados en Culpa In Vigilando, han utilizado diversos vehículos automotores tales como:

a) NISSAN XTRAIL 2017 PLACA YLB-69-33, Vehículo que es Parte de los Gastos de Campaña, que es contribución de Particular a dicha Campaña.

8. Por otro lado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, los Denunciados en Culpa In Vigilando, realizaron a su cierre de Campaña Electoral, en las Instalaciones de la Cooperativa Tamiahua, con la participación del Grupo Musical Sorullo, mismo que conforme a los Presupuestos por Evento, dicha Agrupación Musical, cobra la cantidad de cuarenta mil pesos, más a los alimentos y utensilios utilizados, mismo Acto que fue Certificado por el Personal del Consejo Municipal del Organismo Público Electoral, Documento que se anexa a la presente Denuncia.

9. Por otro lado, la Denunciada Ciudadana CITALY MEDELLÍN CAREAGA, CANDIDATA A ALCALDE MUNICIPAL POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en su página de Facebook, los días uno y dos de junio en plena veda Electoral publicó diversas manifestaciones, personales y con la Personalidad de Candidata, convocando a su favor el Ejercicio del Voto, lo que conculca la Equidad en la Contienda. (...)

10. Dichas infracciones se significan en Violaciones Transcendentales y Determinantes para la Nulidad de la elección.

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Treinta y un fotografías en las que es posible advertir la existencia de bardas y lonas alusivas a la campaña de la denunciada, mismas que fueron certificadas por el Organismo Público Electoral Local de Veracruz a través de las actas AC-OPLEV-OE-CM152-002-2017 y AC-OPLEV-OE-CM152-005-2017.

III. Acuerdo de admisión. El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido a trámite y sustanciación la queja interpuesta por la C. Nayeli Ovando Alejandro, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER, registrar en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, así como notificar al Partido Verde Ecologista de México remitiéndole mediante CD las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 121 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 121-123 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 124 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11022/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 125 del expediente).

VI. Notificación de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11023/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento de que se trata. (Foja 126 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11024/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; aunado a ello, le emplazó respecto de los hechos denunciados. (Fojas 161-164 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil diecisiete, a través de oficio PVEM-INE-0134/2017, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos sujetos obligados: (Fojas 165-173 del expediente).

(...)

ALEGATOS

1.- Referente a las bardas pintadas, fueron reportadas diversas bardas en el Sistema de Fiscalización del INE, las cuales corresponden a las mismas bardas descritas en el acta levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo cual se niega cualquier otra circunstancia. Si bien es cierto que la candidata no remitió ninguna documentación que detalle la ubicación de las bardas y los demás elementos de las mismas, como son las autorizaciones de pinta de bardas con las credenciales que correspondan a quienes autorizaron dicha pinta, también lo es que no se dejó de reportar las mismas pues se encuentran en la póliza de ingresos 2 de la contabilidad, por lo que en su caso, dichas formalidades no son parte de la litis, como lo es la omisión de

reportar los gastos realizados en la propia pinta; gastos que se reitera, sí se encuentran reportados en SIF.

2.- Respecto a las lonas fueron reportadas diversas en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales como se puede corroborar corresponden a las denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que en ningún momento se denota como lo quiere hacer el quejoso, que se haya omitido el reporte de gastos de campaña.

De la misma manera, las lonas se encuentran reportadas en las pólizas de ingresos 2 y la póliza de diario 22, por lo que esta autoridad deberá de considerar que los gastos se encuentran reportados dentro del informe de gastos de campaña presentado a través del SIF.

3.- Por cuanto al uso de vehículos, no se desprende que se hubieran utilizado vehículos por parte de la otona (sic) candidata en el municipio de referencia, aunado a ello, en el escrito de queja que nos ocupa, solamente anexan una fotografía, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del supuesto uso de vehículos, por lo que se niega rotundamente el uso de dicho vehículo en campaña.

Al respecto sirve de base lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (...)

4.- Relativo al evento de cierre de campaña, de igual forma en el Sistema Integral de Fiscalización, dicho evento se reportó con un valor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), cotización realizada por el "Grupo Sorullo", en cuanto al espacio físico, la misma no tuvo costo alguno, pues se trata de un espacio que no cobra por su ocupación, finalmente, cabe mencionar que durante el cierre de campaña no fueron proporcionados alimentos y en consecuencia tampoco utensilios para ese fin.

Por último, de las constancias que obran en el expediente no se corroboran los hechos denunciados por el quejoso, toda vez, que todos los gastos fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización que obran en poder de esa autoridad, por lo tanto, debe tomarse en cuenta que ante la ausencia de elementos que permitan concluir la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, debe atender al principio de inocencia aplicable en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, que

conlleva a la imposibilidad jurídica de imponer una sanción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del denunciado.

Lo anterior es acorde con el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

(...)

Al no darse ninguno de los supuestos que configure la procedencia de la queja se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, que en el momento procesal oportuno, emita el Proyecto de Resolución declarando inexistentes los argumentos hechos valer por el quejoso.

Es importante destacar, que la Ley General de Medios de Impugnación, recoge la obligación de que las partes acompañen sus manifestaciones, de los elementos que puedan generar convicción, mismo que me permito transcribir a continuación:

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

*2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. (Énfasis agregado)*

Al no darse ninguno de los supuestos que configure la procedencia de la denuncia se solicita a esta autoridad, que en el momento procesal oportuno, emita el Proyecto de Resolución declarando infundados los argumentos hechos valer por el denunciante. Me permito acompañar el presente escrito de las siguientes:

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

Es menester apuntar que conforme a los artículos 14, 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos notorios no son controvertibles y los argumentos expuestos, están basados en hechos que cumplen completamente con la notoriedad, sin embargo, se ofrecen y se aportan las siguientes pruebas que a continuación se describen:

A) LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS. *En todo lo que favorezca a mi representada.*

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Igualmente en aquello que nos beneficie.*

(...)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Citlalli Medellín Careaga, candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/JDE03/VE/0539/2017, se le informó el inicio del procedimiento de queja instaurado en su contra, asimismo se le emplazó respecto de los hechos denunciados, a efecto de que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que se le imputan. (Fojas 174-183 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil diecisiete, a través de escrito sin número la C. Citlalli Medellín Careaga, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos sujetos obligados: (Fojas 184-185 del expediente).

(...) *En ese orden de ideas, me permito manifestar a usted lo siguiente:*

*“Respecto al tema **“Bardas:** 1. De las pruebas aportadas por la quejosa y de las certificaciones realizadas por el Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte la existencia de pinta de diversas bardas alusivas a la candidatura denunciada”, me permito comentar que en efecto, en lo relativo a gastos de campaña reportamos diversas bardas de 2x2, de 3x2, de 15x3, de 20x3 y de 4x5 metros cuadrados, según consta en los recibos de donación que obran en mi poder, no obstante, el registro correspondiente en el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo realizó el área de fiscalización y finanzas del Partido Verde Ecologista de México, sin que la suscrita, en mi calidad de candidata, haya tenido acceso ni clave alguna a dicho sistema, motivo por el cual DESCONOZCO el motivo por el cual no fueron anexadas muestras fotográficas respecto de las mismas.*

*Respecto al tema “**Lonas:** 1. De las pruebas aportadas por la quejosa y de las certificaciones realizadas por el Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que durante el periodo de campaña, fueron exhibidas diversas lonas referentes a la candidatura de la C. Citlaly Medellín Careaga”, me permito comentar que en el informe correspondiente fueron reportadas diversas mantas y vinilonas utilizadas en la campaña de la suscrita, tal y como se puede apreciar en el reporte realizado en el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Respecto al tema “**Uso de Vehículo:** 1. Se refiere el uso de vehículo automotor Nissan Xtrail modelo 2017, placas YLB-69-33, en beneficio de la campaña denunciada”, me permito comentar que DESCONOZCO a lo que se refiere la denunciante y, en consecuencia, NIEGO rotundamente el uso de dicho vehículo en mi campaña.*

*Respecto al tema “**Evento de cierre de campaña:** 1. Con verificativo en las instalaciones de la Cooperativa Tamiahua y en el que se contó con el grupo musical “Sorullo”, además de alimentos y utensilios para tal fin”, me permito comentar que, en efecto, el evento se realizó y fue reportado con un valor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), para lo cual anexo a la presente la cotización realizada por el “Grupo Sorullo”. Por lo que hace a la ocupación del espacio físico de la Cooperativa Tamiahua, la misma NO tuvo costo alguno, pues se trata de un espacio que NO cobra por su ocupación. Finalmente, cabe mencionar que durante el cierre de campaña NO fueron proporcionados alimentos y, en consecuencia, tampoco utensilios para ese fin.*

Sin otro particular, y en aras de que la campaña de la suscrita NO tenga dudas respecto de la transparencia de los recursos utilizados en la misma, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.” (Sic).

IX. Razones y constancias.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con la finalidad de verificar y validar en el Sistema Integral de Fiscalización el informe de campaña presentado por la C. Citlali Medellín Careaga, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 129-139 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil diecisiete, se emitió razón y constancia con la finalidad de buscar y verificar si el evento de cierre de campaña se encontraba debidamente reportado en la agenda de eventos de los sujetos obligados (Fojas 140-143 del expediente)

c) El treinta de junio de dos mil diecisiete, la autoridad instructora procedió a realizar una razón y constancia con el propósito de verificar y validar si el sujeto obligado dentro de su contabilidad registró erogaciones por concepto de bardas, lonas y vehículo (Fojas 144-156 del expediente)

d) El tres de julio de dos mil diecisiete, se emitió razón y constancia con la finalidad de verificar y validar si en la contabilidad del partido político incoado y su candidata se encontraba el registro de gasto por concepto de lonas, mismo que se encontraba amparado con la factura 33 expedida por la empresa Ingeniumsa (Fojas 157-160 del expediente)

X. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito. (Foja 186 del expediente)

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos con motivo de la presunta omisión de reportar diversos gastos¹, y en su caso, si las mismas, se traducen en un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2016.2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, en el presente asunto esta autoridad electoral determinará en principio, si los hechos antes enlistados son ciertos, así como la existencia de un beneficio al partido político denunciado y su entonces candidata y en su caso, si las erogaciones derivadas de los mismos fueron reportadas en el informe de gastos respectivo.

Puesto que la omisión de reportar a la autoridad fiscalizadora todas aquellas erogaciones efectuadas con motivo de la campaña de la C. Citlalli Medellín

¹ Erogaciones consistentes en relacionados con pinta de diversas bardas, exhibición de lonas, empleo de vehículo automotor, así como los gastos erogados con motivo de realización del evento de cierre de campaña, en el que, según lo referido por la quejosa, se ofrecieron alimentos y se contó con la participación de la agrupación musical "Sorullo".

Careaga, otrora candidata a Presidente Municipal por Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, además de ser una vulneración a la normativa electoral, en caso de ser acreditada la presunta irregularidad, será sumada a su informe y podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral 2016-2017, en el municipio de Tamiahua, Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Dicho en otras palabras, se deberá determinar, si los sujetos incumplieron con su obligación de reportar diversos gastos erogados con motivo de la realización de cuatro caravanas, una conferencia de prensa y el evento de cierre de campaña, que hayan resultado acreditadas, a favor de los denunciados.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2.- Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3.- El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberá indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los Partidos Políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada Partido Político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones efectuadas por la pinta de diversas bardas, exhibición de lonas, empleo de vehículo automotor, así como los gastos erogados con motivo de realización del evento de cierre de campaña, en el que, según lo referido por la quejosa, se ofrecieron alimentos y se contó con la participación de la agrupación musical “Sorullo”, en beneficio de la candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan los partidos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previamente a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la queja presentada por la C. Nayeli Ovando Alejandre, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Público Electoral Local de Veracruz, en la que denuncia la presunta omisión de reportar diversos gastos consistentes en la pinta de bardas, exhibición de lonas, empleo de vehículo automotor, así como los gastos erogados con motivo de realización del evento de cierre de campaña, en el que, según lo referido por la quejosa, se ofrecieron alimentos y se contó con la participación de la agrupación musical “Sorullo”.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**, mismo que es motivo de la presente Resolución.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información y emplazar al Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Verde Ecologista de México, respecto de los hechos denunciados en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien del análisis al escrito de queja y las pruebas técnicas ofrecidas, se desprenden elementos que, al menos de forma indiciaria, indican la existencia de los hechos y la propaganda electoral denunciada, todo lo cual resulta ser susceptible de reporte en el informe de ingresos y egresos de campaña correspondiente a la candidata beneficiada.

*(...) se desprende de **forma presuntiva** que el partido Verde Ecologista de México, así como su candidata a Presidenta Municipal, han omitido reportar los gastos por concepto de uso de vehículo automotor Nissan Xtrail modelo 2017, placas YLB-69-33, lonas, bardas, ocupación de la Cooperativa Tamiahua y alimentos ofrecidos en el evento de cierre de campaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

(...)

Por todo lo anterior y en virtud de que existen elementos suficientes dentro del presente procedimiento de queja que implican la probable comisión de irregularidades en materia de financiamiento de los partidos políticos, (...) se le emplaza mediante el presente, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que (...) manifieste por escrito lo que considere pertinente, ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones y presente sus alegatos.

En respuesta el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

- 1.- *Referente a las bardas pintadas, fueron reportadas diversas bardas en el Sistema de Fiscalización del INE, las cuales corresponden a las mismas bardas descritas en el acta levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo cual se niega cualquier otra circunstancia. Si bien es cierto que la candidata no*

remitió ninguna documentación que detalle la ubicación de las bardas y los demás elementos de las mismas, como son las autorizaciones de pinta de bardas con las credenciales que correspondan a quienes autorizaron dicha pinta, también lo es que no se dejó de reportar las mismas pues se encuentran en la póliza de ingresos 2 de la contabilidad, por lo que en su caso, dichas formalidades no son parte de la litis, como lo es la omisión de reportar los gastos realizados en la propia pinta; gastos que se reitera, sí se encuentran reportados en SIF.

2.- Respecto a las lonas fueron reportadas diversas en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales como se puede corroborar corresponden a las denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que en ningún momento se denota como lo quiere hacer el quejoso, que se haya omitido el reporte de gastos de campaña.

De la misma manera, las lonas se encuentran reportadas en las pólizas de ingresos 2 y la póliza de diario 22, por lo que esta autoridad deberá de considerar que los gastos se encuentran reportados dentro del informe de gastos de campaña presentado a través del SIF.

3.- Por cuanto al uso de vehículos, no se desprende que se hubieran utilizado vehículos por parte de la otona candidata en el municipio de referencia, aunado a ello, en el escrito de queja que nos ocupa, solamente anexan una fotografía, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del supuesto uso de vehículos, por lo que se niega rotundamente el uso de dicho vehiculo en campaña.

(...)

4.- Relativo al evento de cierre de campaña, de igual forma en el Sistema Integral de Fiscalización, dicho evento se reportó con un valor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), cotización realizada por el "Grupo Sorullo", en cuanto al espacio físico, la misma no tuvo costo alguno, pues se trata de un espacio que no cobra por su ocupación, finalmente, cabe mencionar que durante el cierre de campaña no fueron proporcionados alimentos y en consecuencia tampoco utensilios para ese fin.

(...)

Asimismo y continuando con las diligencias de investigación se requirió a la C. Citlalli Medellín Careaga, en su calidad de denunciada y otrora candidata a Presidente Municipal por Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

(...) se le **NOTIFICA** que el treinta de junio de dos mil diecisiete, se dio inicio al procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**, por lo que se le corre traslado en CD con las constancias y el escrito de queja de mérito.

Asimismo, cabe señalar que del análisis al escrito de queja antes referido se desprenden elementos que hacen presuponer la realización de actos contrarios a la normativa electoral en beneficio de su candidatura, consistentes en la presunta omisión de reportar los gastos erogados por concepto de los gastos realizados con motivo de la pinta de bardas, exhibición de lonas, uso de vehículo y evento de cierre de campaña el cual tuvo verificativo en la Cooperativa Tamiahua, mismo en el que según el dicho de la quejosa se contó con la participación del grupo musical Sorullo, alimentos y utensilios derivados de la celebración del referido en beneficio de su candidatura y que, a dicho de la referida, se pueden traducir en un rebase al tope de gastos de campaña.

(...)

(...) se desprende de forma presuntiva que el partido Verde Ecologista de México, así como su candidata a Presidenta Municipal, han omitido reportar los gastos por concepto de uso de vehículo automotor Nissan Xtrail modelo 2017, placas YLB-69-33, lonas, bardas, ocupación de la Cooperativa Tamiahua y alimentos ofrecidos en el evento de cierre de campaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

Por todo lo anterior y en virtud de que existen elementos suficientes dentro del presente procedimiento de queja que implican la probable comisión de irregularidades en materia de financiamiento de los partidos políticos, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplaza mediante el presente, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que (...) manifieste por escrito lo que considere pertinente, ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones y presente sus alegatos.

(...)

Derivado de lo anterior, la ahora denunciada en su respuesta al emplazamiento referido en párrafos precedentes, manifestó:

*“Respecto al tema **“Bardas:** 1. De las pruebas aportadas por la quejosa y de las certificaciones realizadas por el Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte la existencia de pinta de diversas bardas alusivas a la candidatura denunciada”, me permito comentar que en efecto, en lo relativo a gastos de campaña reportamos diversas bardas de 2x2, de 3x2, de 15x3, de 20x3 y de 4x5 metros cuadrados, según consta en los recibos de donación que obran en mi poder, no obstante, el registro correspondiente en el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo realizó el área de fiscalización y finanzas del Partido Verde Ecologista de México, sin que la suscrita, en mi calidad de candidata, haya tenido acceso ni clave alguna a dicho sistema, motivo por el cual DESCONOZCO el motivo por el cual no fueron anexadas muestras fotográficas respecto de las mismas.*

*Respecto al tema **“Lonas:** 1. De las pruebas aportadas por la quejosa y de las certificaciones realizadas por el Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que durante el periodo de campaña, fueron exhibidas diversas lonas referentes a la candidatura de la C. Citlaly Medellín Careaga”, me permito comentar que en el informe correspondiente fueron reportadas diversas mantas y vinilonas utilizadas en la campaña de la suscrita, tal y como se puede apreciar en el reporte realizado en el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Respecto al tema **“Uso de Vehículo:** 1. Se refiere el uso de vehículo automotor Nissan Xtrail modelo 2017, placas YLB-69-33, en beneficio de la campaña denunciada”, me permito comentar que DESCONOZCO a lo que se refiere la denunciante y, en consecuencia, NIEGO rotundamente el uso de dicho vehículo en mi campaña.*

*Respecto al tema **“Evento de cierre de campaña:** 1. Con verificativo en las instalaciones de la Cooperativa Tamiahua y en el que se contó con el grupo musical “Sorullo”, además de alimentos y utensilios para tal fin”, me permito comentar que, en efecto, el evento se realizó y fue reportado con un valor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), para lo cual anexo a la presente la cotización realizada por el “Grupo Sorullo”. Por lo que hace a la ocupación del espacio físico de la Cooperativa Tamiahua, la misma NO tuvo costo alguno, pues se trata de un espacio que NO cobra por su ocupación. Finalmente, cabe mencionar que durante el cierre de campaña NO fueron proporcionados alimentos y, en consecuencia, tampoco utensilios para ese fin.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

De lo anterior, se colige que en esencia esta autoridad habrá de pronunciarse respecto de lo siguiente:

A.- Bardas y Lonas	Gastos presuntamente erogados
<ul style="list-style-type: none"> - Pinta de cinco bardas. - Compra de veintidós lonas para exhibición. 	<p>Compra de lonas y pago por pinta de bardas.</p>
<hr/>	
B.- Vehículo Automotor	Gastos presuntamente erogados
<ul style="list-style-type: none"> - Nissan Xtrail 2017 placas xxxx. 	<p>Arrendamiento de vehículo o Aportación en especie</p>
<hr/>	
C.- Evento de cierre de campaña	Gastos presuntamente erogados
<ul style="list-style-type: none"> - 31 de mayo de 2017. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Grupo Musical "Sorullo" ✓ Alimentos ✓ Utensilios

Ahora bien, a efecto de corroborar el correcto reporte de los gastos presuntamente erogados con motivo de la pinta de seis bardas, compra de veintidós lonas, empleo de vehículo automotor y evento de cierre de campaña, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de detectar los conceptos especificados en los cuadros precedentes así, esta autoridad advirtió particularidades específicas respecto del registro de los mismos,

mismas que se habrán de precisar en el apartado correspondiente a cada uno de los conceptos denunciados.

Así y una vez agotada la línea de investigación respecto de los hechos investigados y habiendo otorgado la garantía de audiencia a la C. Citali Medellín Careaga otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tamiagua, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por el Partido Verde Ecologista de México así como al partido de referencia, se procede a determinar lo conducente respecto de los rubros denunciados, en este sentido, dicho análisis se realizará conforme a los incisos previamente referidos, así entonces:

A.- Bardas y Lonas.

◆ Bardas

En escrito de queja presentado por la C. Nayeli Ovando Alejandre, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Institucional se precisó que la ahora denunciada de forma presuntiva había incurrido en omitir reportar los gastos erogados con motivo de la pinta de seis bardas², mismas que en su momento fueron certificadas por el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz por medio de las actas AC-OPLEV-OE-CM152-002-2017 y AC-OPLEV-OE-CM152-005-2017, según refiere en su escrito de queja en los términos siguientes:

- LOCALIDAD PALO BLANCO, TAMIAHUA VER, DOS CASAS HABITACIÓN, APROXIMADAMENTE DOS METROS CUADRADOS DE PINTURA CON LEMAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON UNA UBICACIÓN HA 200 METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA.
- DOS BARDAS EN LA ZONA CENTRO UNA EN LA CEMTRA (sic.) DE AUTOBUSES EN LA CALLE MIGUEL HIDALGO Y LA OTRA POR LA PARTE DE ATRÁS DE RESTAURANTE NUEVO VERACRUZANO ZONA CENTRO, TAMIAHUA, VER.
- TAMIAHUA VER., CALLE BENITO JUÁREZ ESQUINA CON CALLE REVOLUCIÓN, ZONA SUR TAMIAHUA VER.

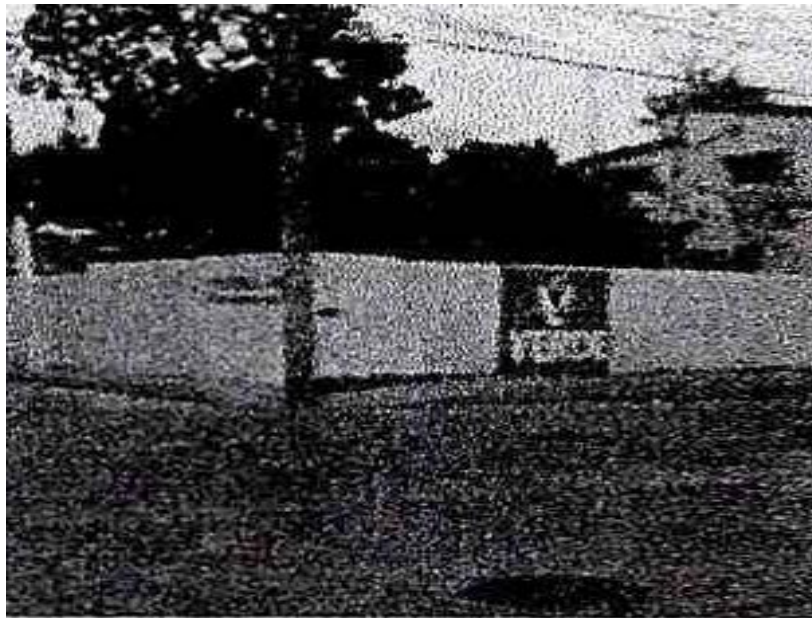
En este sentido, es importante referir que de las seis bardas denunciadas al menos cuatro de ellas, se observa que corresponden a propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México y no hacen referencia como lo manifiesta el quejoso, a la campaña de la ahora denunciada, ello es

² Si bien en el escrito de queja se enlistan las ubicaciones de cinco bardas, de las Actas mediante las cuales el OPLE certificó su existencia, se desprende que son seis y no cinco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

coincidente con las referencias citadas en los párrafos precedentes y con la fijación fotográfica que al efecto se muestra:

“(…) DOS METROS CUADRADOS DE PINTURA CON LEMAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (…)”



Asimismo del acta AC-OPLEV-OE-CM152-002-2017, de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete se desprende lo siguiente:

(…) el suscrito (...) Secretario del Consejo Municipal 152 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, (...) en atención a la petición presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal, (...) a fin de dar cumplimiento al acuerdo de procedencia de primero de mayo de dos mil diecisiete, (...) mediante el cual se ordena se certifique la pinta de tres bardas como acto anticipado de campaña a favor al Partido Político Verde Ecologista de México (...) en el Municipio de Tamiahua (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

Como se advierte, el acta proporcionada como medio de prueba por el quejoso, deviene de una probable comisión de actos contrarios a la normatividad electoral, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña cometidos por el Partido Verde Ecologista de México, hechos que no guardan relación alguna con los que propiciaron el inicio del expediente que se resuelve, ni resultan del desarrollo de la campaña de la ahora denunciada; siendo que, como ya se refirió, las bardas en comento resultan en propaganda genérica del instituto político de que se trata.

Ahora bien, del acta AC-OPLEV-OE-CM152-005-2017, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, es posible advertir la existencia de dos bardas alusivas a la campaña de la C. Citali Medellín Careaga otrora candidata a la Presidencias Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, como se desprende de la siguiente fijación fotográfica que obra en el acta de referencia:



Respecto de las bardas alusivas a la campaña de la denunciada, es importante mencionar que la Representación del Partido Verde Ecologista de México respecto de las mismas manifestó que:

1.- Referente a las bardas pintadas, fueron reportadas diversas bardas en el Sistema de Fiscalización del INE, las cuales corresponden a las mismas bardas descritas en el acta levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo cual se niega cualquier otra circunstancia. Si bien es cierto que la candidata no remitió ninguna documentación que detalle la ubicación de las bardas y los demás elementos de las mismas, como son las autorizaciones de pinta de bardas con las credenciales que correspondan a quienes autorizaron dicha pinta, también lo es que no se dejó de reportar las mismas pues se encuentran en la póliza de ingresos 2 de la contabilidad, (...)

Por su parte la C. Citali Medellín Careaga otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del concepto que nos ocupa, manifestó:

(...)

*“Respecto al tema **“Bardas: 1. De las pruebas aportadas por la quejosa y de las certificaciones realizadas por el Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte la existencia de pinta de diversas bardas alusivas a la candidatura denunciada”, me permito comentar que en efecto, en lo relativo a gastos de campaña reportamos diversas bardas de 2x2, de 3x2, de 15x3, de 20x3 y de 4x5 metros cuadrados, según consta en los recibos de donación que obran en mi poder, no obstante, el registro correspondiente en el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo realizó el área de fiscalización y finanzas del Partido Verde Ecologista de México, sin que la suscrita, en mi calidad de candidata, haya tenido acceso ni clave alguna a dicho sistema, motivo por el cual DESCONOZCO el motivo por el cual no fueron anexadas muestras fotográficas respecto de las mismas.***

(...)

En este sentido, la investigación se dirigió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del reporte atinente a la pinta de bardas, alusivas a la campaña de la ahora denunciada, encontrando el reporte de las mismas en la póliza 2 del Informe correspondiente a la campaña denunciada en donde obra el reporte del “Contrato de pintura para rotular bardas”, del que se observa entre otras cosas, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

CONTRATO DE DONACIÓN DE ROTULACIÓN DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL DISTRITO 03, DEL ESTADO DE VERACRUZ, C. CITLALI MEDELLÍN CAREAGA, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL C. ALEJANDRE JUÁREZ NORMA LINDA, SIMPATIZANTE DE LA CANDIDATA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL DONANTE", Y POR LA OTRA PARTE EL C. MARIA DE LOS ANGELES VALDES CARBAJAL, REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", OBLIGÁNDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

DECLARACIONES

I. Declara "EL DONANTE" que:

I.1 Es una persona física, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, y se identifica con credencial de elector No. 3551015015948

I.2. Es dueño en legítima propiedad, posesión y dominio de brochas, pintura Berel para rotular bardas DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Para bardas varias de 2x10, de 2x2, de 15x3, de 20x3 y de 2x3 metros cuadrados y la una lona de 3x4 m2.

I.3 Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes No. AJNR730822.

I.4 Señala como domicilio para todos los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en la EL ESFUERZO 30 COLONIA ZONA NORTE CP 92560, TAMIAHUA, VER

I.5 No se encuentra en ninguna de las hipótesis que impidan las legislaciones y reglamentos electorales y civiles, para poder celebrar la donación correspondiente del bien arriba descrito.

II.- "EL DONATARIO", bajo protesta de decir verdad, declara que:

II.1.- Es de nacionalidad mexicana, mayor de edad, residente en éste país, y se identifica con credencial de elector No. 3552043648907.

II.2.- Se encuentra en pleno uso de sus facultades para contratar y obligarse legalmente y que ha sido designado por el Candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, C. Citlali Medellín Careaga, por el Distrito 03, como su Representante Financiero ante el Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos de presentación de informes de gastos de campaña de conformidad con la legislación aplicable.

II.3.- Señala como su domicilio para todos los efectos del presente contrato el ubicado en la Calle Pino Suárez, No.9, Col. Zona Norte, C.P. 92560, de la Ciudad de Tamiahua, Veracruz.

III.- Declaran Ambas Partes que:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen a celebrar el presente contrato.

III.2 Ambas partes manifiestan que el objeto del presente contrato de donación se le dio un valor estimado en un importe de \$1,500.00/100 M.N., con base en presupuesto hecho por el donante.

Por lo antes expuesto, ambas partes sujetan la ejecución del presente contrato bajo las siguientes:

De lo anterior, se colige que el Partido Verde Ecologista de México, reportó en el informe atinente a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Citlali Medellín Careaga, la pinta de bardas

de distintas dimensiones (2x10, 2x2, 15x3, 20x3 y 2x3 m) alusivas a la campaña de la referida, mediante "Contrato de donación de rotulación de bardas", por un monto de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N), situación que pone de manifiesto que las dos bardas alusivas a la candidatura de referencia que se desprenden del Acta AC-OPLEV-OE-CM152-005-2017, fueron debidamente reportadas.

◆ **Lonas**

Respecto del rubro de que se trata, la C. Nayeli Ovando Alejandre, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Público Electoral Local de Veracruz, denunció la exhibición de diversa lonas alusivas a la campaña de la denunciada, refiriendo la presunta omisión por parte de la misma de reportar a la autoridad fiscalizadora, los gastos erogados con por el concepto referido; en este sentido de las cuarenta y tres (43) muestras fotográficas aportadas por la quejosa como medio de prueba, tres (3) constituyen propaganda genérica a favor del Partido Verde Ecologista de México y cinco (5) no son visibles, situación que imposibilita a la autoridad para corroborar la existencia de las mismas, en este sentido es que la autoridad habrá de pronunciarse respecto de treinta y cinco (35) de las referidas.

Una vez precisado lo anterior, es importante mencionar que al respecto la Representación del Partido Verde Ecologista de México refirió:

(...)

2.- Respecto a las lonas fueron reportadas diversas en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales como se puede corroborar corresponden a las denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que en ningún momento se denota como lo quiere hacer el quejoso, que se haya omitido el reporte de gastos de campaña.

(...)


Asimismo y en respuesta a la solicitud de información formulada por la autoridad a la denunciada, respecto del rubro de que se trata, señaló:

*Respecto al tema "**Lonas**: 1. De las pruebas aportadas por la quejosa y de las certificaciones realizadas por el Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que durante el periodo de campaña, fueron exhibidas diversas lonas referentes a la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

candidatura de la C. Citlaly Medellín Careaga”, me permito comentar que en el informe correspondiente fueron reportadas diversas mantas y vinilonas utilizadas en la campaña de la suscrita, tal y como se puede apreciar en el reporte realizado en el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido y toda vez que tanto la representación del instituto político de que se trata como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron coincidentes en el debido registro de las mismas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) esta autoridad procedió a corroborar su dicho, constatándose en la póliza 22, el reporte por concepto de “Lona 1m2, selección a cuatro tintas”, acompañada de la siguiente documentación:

 RECIBO DE APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA CAMPAÑA LOCAL

NO. DE FOLIO 022
LUGAR XALAPA, VER.
FECHA 24 DE MAYO DE 2017
BUENO POR \$3,032.65

EL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO APORTA MEDIANTE PRORRATEO

POR LA CANTIDAD DE \$3,032.65 (TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS 65/100 MN)


BIEN APORTADO LONA 1M2, SELECCIÓN A COLOR 4 TINTAS


CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO FACTURA

TIPO DE CAMPAÑA:

- PRESIDENTE
- SENADOR
- DIPUTADO FEDERAL
- DIPUTADO LOCAL
- GOBERNADOR
- AYUNTAMIENTO: TAMIAHUA
- OTRO ESPECIFICAR: _____

NOMBRE: CITLALI CAREAGA MEDELLIN


ANNIA KATIRIA GUZMÁN ROMERO
RESPONSABLE DE LAS FINANZAS DEL
PVEM


MARIA DE LOS ANGELES VALDES
CARBAJAL
REPRESENTANTE FINANCIERO DEL
CANDIDATO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**



Factura

SERIE: _____
 FOLIO: 33
 FECHA: 28/4/2017
 15:48:17

Documento Válido

INGENIUMSA SA DE CV ING140429310 Roberto Gayol No. 1260 Del Valle,
Ciudad de México 03100
Benito Juárez Ciudad de México México


Cliente: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
R.F.C.: PVE930113JS1
Domicilio: Cerrada Loma Bonita No. 18
Teléfono: _____
Ciudad: Ciudad de México

Colonia: Lomas Altas
Estado: Ciudad de México
C.P.: 11950
País: México

Cantidad	Unidad	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Importe
4,317.00	PIEZA	PIEZA LONA 1m2, SELECCIÓN A COLOR 4 TINTAS TIPO DE PROCESO: CAMPAÑA ENTIDAD: VERACRUZ ÁMBITO: LOCAL	30.32817	130.926.71

Importe con letra		SUBTOTAL:	130.926.71
CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.		I.V.A.:	20.948.27
		TOTAL:	151.874.98

Cédula de Identificación Fiscal

ING 140429310
Registro Federal de Contribuyentes

INGENIUMSA SA DE CV

Nombre, denominación o razón social
RFC: 14050426220

FIRMA DE CONFORMIDAD



Este documento es una representación impresa de un CFDI.
 *Efectos fiscales al pago
 *Pago en una sola exhibición

Folio fiscal:	B9258C9C-4EF9-4009-B9F0-4B2A81821AC0
No de Serie del Certificado del SAT:	00001000000404486074
Fecha y hora de certificación:	Abril 28 2017 - 15:48:23

Así, de lo anterior se desprende que el Partido Verde Ecologista de México aportó mediante prorrateo (A) 100 lonas de 1m2 a cuatro tintas en beneficio de la C. Citlalli Medellín Careaga, lo anterior se aduce del Recibo de aportación del Comité Ejecutivo Estatal para campaña locales, en el que consta la entrega de las mismas por un importe de (B) \$3,032.65 (Tres mil, treinta y dos pesos 65/100 M.N) y de la factura 33 en la que es posible advertir que el precio unitario de las lonas aportadas es de (C) \$30.32817 (Treinta pesos 32/100 M.N), en este sentido $100 * 30.323 = 3,032.00$, así entonces $(A)(C) = B$.

³ Para efectuar la operación, únicamente se tomaron en cuenta los dos primeros números decimales.

Por lo anterior, la autoridad considera que las treinta cinco lonas respecto de las que fue posible tener certeza de su existencia se encuentran debidamente registradas en el informe (SIF) del sujeto obligado, ahora bien, la erogación debidamente registrada al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado A**, concerniente a **Bardas y Lonas**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

B.- Vehículo automotor

Ahora bien, por lo que corresponde al presunto gasto no reportado por concepto de uso de un vehículo automotor modelo NISSAN XTRAIL 2017 con número de Placa YLB-69-33, a favor de la campaña de la otrora candidata, por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz, la C. Citlali Medellín Careaga, la representación del instituto político de que se trata manifestó:

(...)

3.- Por cuanto al uso de vehículos, no se desprende que se hubieran utilizado vehículos por parte de la otrora candidata en el municipio de referencia, aunado a ello, en el escrito de queja que nos ocupa, solamente anexan una fotografía, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del supuesto uso de vehículos, por lo que se niega rotundamente el uso de dicho vehículo en campaña.

(...)

Asimismo, respecto del concepto referido, la entonces candidata cual señaló en esencia que:

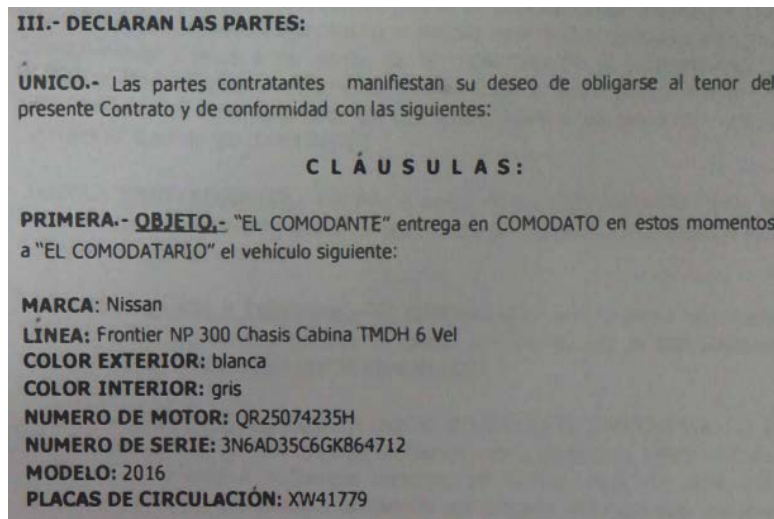
(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

“DESCONOZCO a lo que se refiere la denunciante y, en consecuencia, NIEGO rotundamente el uso de dicho vehículo en mi campaña” (Sic)

(...)

En este sentido, la autoridad electoral realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar si la candidata en comento presentó dentro de su registro contable pólizas de gastos por el concepto antes referido, identificándose en la número 2 y 28, diversa documentación que ampara la aportación de un vehículo mediante comodato con las siguientes características:



Como se desprende de la anterior captura de pantalla, el vehículo reportado por la otrora candidata en el Sistema Integral de Fiscalización, no encuentra coincidencias más que en el nombre de la marca con el denunciado por la quejosa.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral colige que además de su dicho, la quejosa no aporta elemento de prueba alguno que vincule el uso de un vehículo automotor modelo NISSAN XTRAIL 2017 con número de Placa YLB-69-33, a favor de la campaña de la candidatura antes señalada, aunado al hecho de que en el Sistema Integral de Fiscalización, se detectó el registro de un vehículo automotor aportado mediante contrato de comodato a favor de la campaña de la otrora candidata, sin embargo, el mismo no coincide con el modelo y número de placas denunciado por la quejosa, únicamente con el nombre de la marca que es

“Nissan”, asimismo la otrora candidata niega rotundamente el uso del vehículo denunciado a favor de su campaña.

En este sentido y de todos los hechos narrados, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad confirmar el dicho de la quejosa Nayeli Ovando Alejandre, respecto de la autenticidad o veracidad de este hecho denunciado.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado B**, concerniente a **Vehículo automotor**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

C.- Evento de cierre de campaña

Respecto del rubro que nos ocupa, la quejosa refirió que el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, con motivo del cierre de campaña de la C. Citali Medellín Careaga, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, se llevó a cabo evento de cierre de campaña, mismo que tuvo verificativo en las instalaciones de la Cooperativa Tamiahua, contando con la participación del Grupo Musical Sorullo, aunado al hecho de que se ofrecieron alimentos a los asistentes.

Respecto de los hechos denunciados obra en expediente Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-CM152-014-2017, en la que, entre otras cosas se desprende lo siguiente:

*En el municipio de Tamiahua, Veracruz, (...) el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, (...) me constituyó en la calle Benito Juárez, Zona Sur, (...) observo una marcha de simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, (...) los simpatizantes de la marcha cambian de calle para integrarse a la calle Miguel Hidalgo, seguido por la calle Pablo de la Garma, y por último se incorporan a la calle Aquiles Serdán para ingresar a las instalaciones de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Tamiahua (...)
(...)*

(...). Siguiendo con el desarrollo de la diligencia advierto que las personas aplauden y comienzan a salir de la galera donde se encuentra un foro con instrumentos musicales y una lona en color blanco con las letras en color rojo con una leyenda “poderosa” (...)

Siguiendo con el desarrollo de la diligencia y siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos comienzan a repartir platos con comida y agua, en el foro el grupo musical advierte llamarse “el sorullo” (...)
(...)

Del acta de referencia es posible concluir que en efecto el evento con motivo del cierre de campaña de la ahora denunciada, tuvo verificativo el día treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en las inmediaciones de la Cooperativa Tamiahua, contando con la presencia del grupo musical “Sorullo”, asimismo se hizo constar que en el evento de referencia fueron entregados alimentos y agua a los asistentes, sin especificar el alimento que les fue repartido así como la cantidad de los mismos, ni aportar mayores elementos que permitiesen tener un monto involucrado respecto de los mismos.

En este sentido y respecto del evento denunciado la Representación del Partido Verde Ecologista de México, manifestó que:

(...)

4.- Relativo al evento de cierre de campaña, de igual forma en el Sistema Integral de Fiscalización, dicho evento se reportó con un valor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), cotización realizada por el "Grupo Sorullo", en cuanto al espacio físico, la misma no tuvo costo alguno, pues se trata de un espacio que no cobra por su ocupación, finalmente, cabe mencionar que durante el cierre de campaña no fueron proporcionados alimentos y en consecuencia tampoco utensilios para ese fin.

(...)

Asimismo, la denunciada, respecto de rubro que nos ocupa, manifestó lo que se cita a continuación:

(...)

*Respecto al tema “**Evento de cierre de campaña**”: 1. Con verificativo en las instalaciones de la Cooperativa Tamiahua y en el que se contó con el grupo musical “Sorullo”, además de alimentos y utensilios para tal fin”, me permito comentar que, en efecto, el evento se realizó y fue reportado con un valor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), para lo cual anexo a la presente la cotización realizada por el “Grupo Sorullo”. Por lo que hace a la ocupación del espacio físico de la Cooperativa Tamiahua, la misma NO tuvo costo alguno, pues se trata de un espacio que NO cobra por su ocupación. Finalmente, cabe mencionar que durante el cierre de campaña NO fueron proporcionados alimentos y, en consecuencia, tampoco utensilios para ese fin.*

(...)

En este sentido y toda vez que si bien se refirió en acta que en el evento denunciado se ofrecieron alimentos y agua a los asistentes, lo cierto es que, como ya se apuntó, de la misma no se desprenden elementos que permitan a la autoridad obtener un monto involucrado respecto de los mismos; ahora bien por lo que hace al lugar en dónde se efectuó el evento (Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Tamiahua), los sujetos obligados refirieron que el mismo no tuvo costo alguno toda vez que se trata de un espacio que no cobra por su ocupación, ello es coincidente con las fotografías que obran en el Acta Circunstanciada OPLEV-OE-CM152-014-2017, ya que de las mismas no se desprende que se trate de un espacio con características semejantes a las de un salón de eventos susceptible de ser arrendado, asimismo es pertinente que de la Revisión a la Agenda de Actos Públicos de la otrora candidata el evento de referencia se encuentra debidamente registrado.

Cabe destacar que de las fotografías anexas al acta circunstanciada OPLEV-OE-CM152-014-2017, alusivas al evento denunciado, no se desprenden elementos que vinculen las mismas con la candidatura denunciada, toda vez que no se observa ningún tipo de propaganda utilitaria atinente al Partido Verde Ecologista de México, ni elemento alguno que haga referencia la campaña de la C. Citlali Medellín Careaga otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, no se detecta indicio de algún elemento que beneficie a los sujetos obligados.

Es importante mencionar, que uno de los objetivos de las sociedades cooperativas consiste en lograr que los medios de producción y los beneficios de esta sean de propiedad colectiva y la economía social constituya un modelo de desarrollo a través de la participación colectiva. En dichos entes, se promueve la unión voluntaria de personas con intereses y necesidades colectivas sin privilegios ni jerarquías, promoviendo en la colectividad los valores de solidaridad y ayuda mutua.

La conformación de una sociedad cooperativa busca desarrollar valores de igualdad y trabajo conjunto entre sus integrantes, proporcionando y consolidando el empleo entre los asociados, cambiando el beneficio individualista y con fines de lucro, por la **apropiación colectiva de lo producido con fines sociales**, combatiendo la división del trabajo y la acumulación del capital; **haciendo extensivo dichos valores a través de diversos servicios y beneficios brindados a la comunidad.**

En este orden de ideas, las sociedades cooperativas buscan satisfacer las necesidades no solo en el ámbito económico y mercantil, sino en el social, a través de la divulgación de programas de recreación, asistencia y solidaridad entre los socios y la comunidad.

En consecuencia, es dable señalar que en las cooperativas, se pueden realizar eventos ajenos a las actividades propias de las mismas, es decir, pueden ser utilizados para actividades de recreación, toda vez que al ser parte del cooperativismo se convierte en una herramienta que permite a las comunidades y grupos humanos alcanzar su desarrollo a través de diversas actividades.

En este sentido, el hecho de que la Sociedad Cooperativa de Productores Pesqueros de Tamiahua facilitara uno de sus espacios para la realización de un evento público, se entiende como un beneficio brindado a uno de los integrantes de la comunidad en el que prevalece el valor de la solidaridad y el bien común.

Asimismo y respecto de la participación del grupo “Sorullo” y toda vez que tanto la representación del partido como su otrora candidata manifestaron que el gasto con motivo de la contratación del mismo obraba en el Sistema Integral de Fiscalización la autoridad procedió a verificar su dicho, desprendiéndose de dicha búsqueda que el mismo fue reportado en la póliza 3, como “mitin de cierre de campaña con baile”, misma que se acompañó de la siguiente documentación:

CONTRATO DE DONACIÓN DE AUDIO, ESCENARIO Y MÚSICA PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL DISTRITO 03, DEL ESTADO DE VERACRUZ, C. CITLALI MEDELLÍN CAREAGA, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL C. LUIS MANUEL DEL ÁNGEL RAMOS, SIMPATIZANTE DE LA CANDIDATA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL DONANTE", Y POR LA OTRA PARTE EL C. MARIA DE LOS ANGELES VALDES CARBAJAL, REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", OBLIGÁNDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

DECLARACIONES

I. Declara "EL DONANTE" que:

- I.1 Es una persona física, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, y se identifica con credencial de elector No. 3562035653879
- I.2. Es dueño en legítima propiedad, posesión y dominio de templete, equipo de sonido, músicos y escenario
- I.3 Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes No. AERL700702
- I.4 Señala como domicilio para todos los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en la calle Real Madrid S/N, de la localidad Raya Oscura, C.P. 92560, del municipio de Tamiahua, Ver.
- I.5 No se encuentra en ninguna de las hipótesis que impidan las legislaciones y reglamentos electorales y civiles, para poder celebrar la donación correspondiente del bien arriba descrito.

II.- "EL DONATARIO", bajo protesta de decir verdad, declara que:

- II.1.- Es de nacionalidad mexicana, mayor de edad, residente en éste país, y se identifica con credencial de elector No. 3552043648907.
- II.2.- Se encuentra en pleno uso de sus facultades para contratar y obligarse legalmente y que ha sido designado por el Candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, C. Citlali Medellín Careaga, por el Distrito 03, como su Representante Financiero ante el Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos de presentación de informes de gastos de campaña de conformidad con la legislación aplicable.
- II.3.- Señala como su domicilio para todos los efectos del presente contrato el ubicado en la Calle Pino Suárez, No.9, Col. Zona Norte, C.P. 92560, de la Ciudad de Tamiahua, Veracruz.

III.- Declaran Ambas Partes que:

- III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen a celebrar el presente contrato.
- III.2 Ambas partes manifiestan que el objeto del presente contrato de donación se le dio un valor estimado en un importe de \$15,000.00/100 M.N.

Por lo antes expuesto, ambas partes sujetan la ejecución del presente contrato bajo las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

De lo anterior, se colige que el Partido Verde Ecologista de México, reportó en el informe atinente a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Citali Medellín Careaga, la contratación del grupo musical “Sorullo”, con motivo del evento de cierre de campaña de la referida, mediante “Contrato de donación de audio, escenario y música para la campaña de la candidata (...) Citali Medellín Careaga”, por un monto de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.).

Toda vez que se observa que la erogación por concepto de grupo musical denominado “Sorullo” se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto dicho gasto al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado C**, concerniente a **Evento de cierre de campaña**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ante tales circunstancias, de la investigación y análisis desarrollado en el expediente identificado con la clave citada al rubro se comprobó:

- La existencia y reporte del gasto por concepto de pinta de bardas de distintas dimensiones (2x10, 2x2, 15x3, 20x3 y 2x3 m) alusivas a la campaña de la referida, mediante “Contrato de donación de rotulación de bardas”, a través de la póliza 2, del Informe correspondiente a la campaña denunciada.
- El correcto reporte mediante la póliza 22, de aportación mediante prorrato del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de “Lona 1m2, selección a cuatro tintas”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

- No se desprenden elementos que permitan a esta autoridad confirmar el dicho de la quejosa, respecto del empleo de un vehículo automotor modelo NISSAN XTRAIL 2017 con número de Placa YLB-69-33, a favor de la campaña de la ahora denunciada.
- Respecto del evento del cierre de campaña, el mismo tuvo verificativo el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, reportando con motivo del mismo la contratación del grupo “Sorullo”.

En este sentido y de todos los hechos narrados, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad confirmar el dicho de la **C. Nayeli Ovando Alejandro**, respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México, así como, la otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto a la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Derivado de los argumentos esgrimidos en esta Resolución, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México, así como, su entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Citali Medellín Careaga, reportaron de manera fehaciente los gastos relativos a bardas, lonas y evento de cierre de campaña, en tanto, no fue posible vincular el empleo del vehículo denunciado con el desarrollo de la campaña de la misma.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados registraron a la autoridad electoral en el marco

de la revisión de los informes de campaña los gastos referidos en el párrafo precedente, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 2**, Apartados **A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

TERCERO. Notifíquese al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2017/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**